



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2020-0642-01**

Se resuelve la apelación interpuesta por el actor INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” -ICETEX- contra el auto de 18 de febrero de 2021 (archivo 4 Cdo.1), mediante el cual el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por aquél.

### **ANTECEDENTES:**

El impugnante demandó ejecutivamente a JUAN MANUEL CRUZ PLATA y MANUEL VICENTE CRUZ ROLDÁN, para hacer efectivo el crédito contenido en el pagaré No.97100207021, cuyo vencimiento era el 4 de noviembre de 2020.

El 18 de febrero de la pasada anualidad el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad negó la orden de apremio en lo tocante a los intereses de plazo, por cuanto el resultado dado por el acreedor para el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2020 y la radicación de la petición era imposible. Y respecto de los de mora, la *a-quo* estimó que no eran procedentes, pues los \$5.074.079 perseguidos por ese concepto fueron liquidados sobre saldos vencidos, cuando en realidad no se pactaron instalamentos ciertos y sucesivos y, por ende, tales réditos debían ser reclamados desde la fecha siguiente a la exigibilidad del título.

Y comoquiera que por el valor restante de las pretensiones el juicio pasaba de la menor a la mínima cuantía, la falladora de primer grado remitió el sumario a los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá (archivo 4 Cdo.1).

Frente a lo anterior, el gestor elevó su ataque, indicando que la señora Juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo plasmado en el cartular, en la carta de instrucciones y en los hechos de su pliego genitor, lo que le hubiera permitido arribar a otra conclusión.

Al desatar la reposición, la funcionaria del conocimiento mantuvo su decisión, de manera que, esta Judicatura resolverá la alzada subsidiaria, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**



En los cobros coactivos es indispensable que el título que sirve de báculo al recaudo reúna todos los requisitos del canon 422 del C.G.P., esto es, que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Y la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción.

Ahora bien, en su solicitud, el ejecutante señaló que el mutuo que dio origen al pleito sería cancelado en 36 cuotas, pero que los encartados desconocieron sus compromisos desde la primera de ellas, acordada para el 5 de enero de 2018, pero que, a efectos de la presente ejecución y según lo establecido en la carta de instrucciones, el pagaré se llenó por la totalidad de lo adeudado, sin perder de vista los pormenores del préstamo y teniendo como vencimiento de la obligación el 4 de noviembre de 2020 (archivo 1 fl.2 Cdo.1).

Precisamente, la literalidad del cartular respalda el argumento del actor, toda vez que en el instrumento de marras se lee con claridad, que JUAN MANUEL CRUZ PLATA y MANUEL VICENTE CRUZ ROLDÁN pagarían incondicional e irrevocablemente al ICETEX, el 4 de noviembre de 2020, la suma de \$40.438.365,31, de los cuales \$29.142.430,62 son por capital y \$5.074.079,66 por intereses de mora (archivo 1 fl.9). Y dado que se pactaron intereses de plazo, al 13% anual liquidado mes vencido, el peticionario, en su escrito introductor, adujo que por dicho concepto estaba cobrando la suma de \$6.221.855,3 (archivo 1 fl.3).

Y es que, ello resulta procedente, en atención a la naturaleza del negocio subyacente celebrado con los convocados, donde sí se estipularon desembolsos mensuales, razón por la que el demandante está legitimado para exigir el capital, los intereses corrientes causados y liquidados mes a mes junto con los de mora sobre cada cuota vencida, así como los réditos de mora respecto del capital insoluto (\$29.142.430,62), estos últimos desde la presentación del libelo.

De suerte que, contrario a lo sostenido por la *a-quo*, las pretensiones del accionante están sustentadas en la literalidad del título aportado.

Y es que, no le corresponde al Juez, al momento de calificar la demanda, entrar a indagar si lo establecido en el título se acompasa con la carta de instrucciones, pues lo único que debe evaluar, en contextos como este, es que lo deprecado por el acreedor esté a tono con lo expresamente consignado en el cartular, tal como como acontece en este caso.

Cosa distinta es que, llegado el instante procesal, los morosos cuestionen la forma en la cual fue diligenciado el pagaré o pongan en duda los montos



que el ICETEX les endilga; pero en todo caso, ello deberá ser tramitado a través de las excepciones y en una etapa posterior del litigio.

Así las cosas, ante la prosperidad del recurso, se tomará el correctivo de rigor y sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- REVOCAR** el auto de 18 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, con miras a que se libre el mandamiento de pago requerido por el interesado, atendiendo lo dispuesto en este proveído.

**2.- DEVOLVER** el plenario a la Oficina de origen.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>10/02/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u> de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
---

AP